



**LEY ORGANICA DE LA SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS E INSTITUCIONES
FINANCIERAS**

**LEY ORGANICA DE LA SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS E INSTITUCIONES
FINANCIERAS (*)**

Núm. 1.097. **DECRETO LEY Nº 1.097** Vistos: lo dispuesto en los decretos leyes N°s 1 y 138, de 1973, y 527, de 1974, y teniendo presente:

1° Que el interés nacional exige mantener una adecuada vigilancia (Publicado en el Diario Oficial de 25 de julio de 1975) de sus negocios utilizando fundamentalmente recursos del público;

2° Que esta labor, cumplida hasta ahora por la Superintendencia de Bancos, en cuanto se refiere a las empresas bancarias en general, debe extenderse a otras entidades financieras, surgidas como consecuencia del desarrollo alcanzado por el mercado de capitales, y

3° Que en tal virtud, se hace necesario dotar a la Superintendencia de Bancos, que pasa a denominarse Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de una nueva organización jurídica, que le permita cumplir sus funciones en una forma más ágil y eficiente y que, al mismo tiempo, se concilie con la creación del Consejo Monetario y la nueva estructura asignada al Banco Central.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

La Superintendencia de Bancos se denominará en lo sucesivo Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y se regirá por las siguientes disposiciones:

(*) Texto actualizado al 1° de febrero de 1978.

LEY ORGANICA DE LA SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS E INSTITUCIONES
FINANCIERAS (*)

DECRETO LEY Nº 1.097

(Publicado en el Diario Oficial de 25 de julio de 1975)

**CREA LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
E INSTITUCIONES FINANCIERAS Y SEÑALA
SUS FUNCIONES**

Núm. 1.097. Santiago, 16 de julio de 1975. Vistos: lo dispuesto en los decretos leyes N°s 1 y 128, de 1973, y 527, de 1974, y teniendo presente:

1° Que el interés nacional exige mantener una adecuada vigilancia y control sobre las instituciones financieras que en el giro de sus negocios utilizan fundamentalmente recursos del público;

2° Que esta labor, cumplida hasta ahora por la Superintendencia de Bancos, en cuanto se refiere a las empresas bancarias en general, debe extenderse a otras entidades financieras, surgidas como consecuencia del desarrollo alcanzado por el mercado de capitales, y

3° Que en tal virtud, se hace necesario dotar a la Superintendencia de Bancos, que pasa a denominarse Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, de una nueva organización jurídica, que le permita cumplir sus funciones en una forma más ágil y eficiente y que, al mismo tiempo, se concilie con la creación del Consejo Monetario y la nueva estructura asignada al Banco Central.

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha acordado dictar el siguiente

Decreto ley:

La Superintendencia de Bancos se denominará en lo sucesivo Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras y se regirá por las siguientes disposiciones:

TITULO I

De la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras

Artículo 1º La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras es una institución autónoma, con personalidad jurídica, de duración indefinida, que se regirá por la presente ley y se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Hacienda.

Su domicilio será la ciudad de Santiago y no obstante su carácter de institución de derecho público, no se considerará como integrante de la Administración Orgánica del Estado ni le serán aplicables las normas generales o especiales dictadas o que se dicten para el sector público y, en consecuencia, tanto la Superintendencia como su personal se regirán por las normas del sector privado, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 5º.

Artículo 2º Corresponderá a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras la fiscalización del Banco Central, del Banco del Estado, de las empresas bancarias, cualquiera que sea su naturaleza, de las entidades financieras cuyo control no esté encomendado por la ley a otra institución y de los organismos de previsión bancaria.

Le corresponderá, además, la fiscalización de las operaciones de las cooperativas de ahorro y crédito cuyas captaciones de fondos sean superiores a la cantidad que señale el Consejo Monetario y de las sociedades e institutos auxiliares de financiamiento cooperativo. Para este efecto, les serán aplicables las disposiciones de esta ley sin perjuicio de que en su constitución, modificación y disolución queden sujetos a la Ley General de Cooperativas e intervengan en dichos actos exclusivamente las autoridades que la referida ley señala. (1)

Artículo 3º Un funcionario con el título de Superintendente de Bancos e Instituciones Financieras será el jefe superior de la Superintendencia. El Superintendente será nombrado por el Presidente de la República y tendrá el carácter de jefe de oficina para los efectos legales.

Afectarán al Superintendente las prohibiciones e incompatibilidades que afectan a los miembros del Comité Ejecutivo del Banco Central y no podrá solicitar créditos de las entidades que fiscalice, salvo los que pueda obtener como imponente del organismo de previsión a que se encuentre acogido.

(1) Artículo reemplazado por el que aparece en el texto, por el artículo 3º del Decreto Ley Nº 1.618, de 18 de diciembre de 1976.

Artículo 4º El Superintendente será subrogado en caso de vacancia, ausencia o incapacidad por el Intendente. Si hubiere varios Intendentes, la subrogación se hará en el orden de precedencia que señale el Superintendente.

Afectarán a los Intendentes las prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades que establece el artículo anterior para el Superintendente.

Artículo 5º. El personal de la Superintendencia será nombrado por el Superintendente el que designará, por tanto, uno o más Intendentes y los empleados, inspectores, agentes especiales y demás personas que, a su juicio, le sea necesario ocupar y determinará sus obligaciones o deberes.

La Planta del personal de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, el sistema de sus remuneraciones, beneficios, gratificaciones, incentivos o estipendios de cualquier naturaleza y las modificaciones que correspondan, serán aprobados por el Consejo Monetario a proposición del Superintendente y con el voto favorable del Ministro de Hacienda. (1)

El Superintendente podrá celebrar contratos de prestación de servicios a honorarios para la ejecución de labores específicas. Estos contratados no tendrán, en caso alguno, la calidad jurídica de empleados ni de imponentes de la caja de previsión a que esté afecto el personal.

El Superintendente gozará de la más amplia libertad para el nombramiento y remoción del personal, con entera independencia de toda otra autoridad. Para estos efectos, y en especial, para los de terminación del contrato de trabajo, todo el personal de la Superintendencia es de la exclusiva confianza del Superintendente.

El Presidente de la República, dentro del plazo de 4 meses, dictará las demás normas laborales a que estará afecto dicho personal.

En lo no previsto en el presente decreto ley o en el Estatuto del Personal a que se refiere el inciso anterior, regirá el Estatuto Administrativo como legislación supletoria.

Artículo 6º El personal de la Superintendencia no podrá solicitar créditos en las empresas bancarias y financieras sujetas a su fiscalización ni adquirir bienes de tales empresas sin haber obtenido previamente permiso escrito del Superintendente. Tampoco podrá recibir, directa o indirectamente de esas empresas o de los jefes o em-

(1) Inciso reemplazado por el que aparece en el texto, por el Art. 1º, del Decreto Ley Nº 1.618, de 18 de diciembre de 1976.

pleados de ellas, dinero u objetos de valor, en calidad de obsequio o en cualquiera otra forma.

El que infrinja las prohibiciones establecidas en este artículo y las demás personas que resulten implicadas quedarán sujetos a las penas que consulta la ley para el delito de cohecho.

Artículo 7º Queda prohibido a todo empleado, delegado, agente o persona que a cualquier título preste servicios en la Superintendencia revelar cualquier detalle de los informes que haya emitido, o dar a personas extrañas a ella noticia alguna acerca de cualesquiera hechos, negocios o situaciones de que hubiere tomado conocimiento en el desempeño de su cargo. En el caso de infringir esta prohibición, incurrirá en la pena señalada en los artículos 246 y 247 del Código Penal.

Esta prohibición no obstará a las informaciones que sobre los entes fiscalizados debe proporcionar el Superintendente dentro del ejercicio de sus funciones al Ministro de Hacienda, al Consejo Monetario o al Comité Ejecutivo del Banco Central.

No obstante lo dispuesto en este artículo, la Superintendencia podrá dar a conocer al público información de carácter general acerca de la evaluación y calificación que efectúe de la composición de los activos y pasivos de las instituciones fiscalizadas o de determinadas partidas de ellos. (1)

Artículo 8º Los recursos para el funcionamiento de la Superintendencia serán de cargo de las instituciones fiscalizadas.

La cuota que corresponda a cada institución será de un medio por mil semestral del término medio del activo de ella en el semestre inmediatamente anterior, según aparezca de los balances y estados de situación que esos organismos presenten.

Para los efectos del cálculo de la cuota que deba enterar cada institución, no se considerarán como parte de su activo los bienes y partidas que deban excluirse en concepto del Superintendente.

La cuota deberá ser pagada dentro de los diez días siguientes al requerimiento.

Artículo 9º. El Superintendente recaudará los fondos con que las instituciones sometidas a su fiscalización deben contribuir al mantenimiento de la Superintendencia y los depositará en el Banco del Estado. De esa cuenta girará para efectuar los gastos que demande el funcionamiento de la Superintendencia.

(1) Inciso agregado por el artículo 9º, letra a), del Decreto Ley N° 2.099, de 13 de enero de 1978.

Artículo 10. El Superintendente tendrá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Superintendencia y podrá ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus fines y, dentro de tales facultades, efectuar libremente la adquisición y enajenación de bienes muebles.

No obstante, para la adquisición o enajenación de bienes inmuebles, se requerirá la aprobación del Presidente del Consejo Monetario.

El Superintendente podrá delegar algunas de sus facultades en los Intendentes u otros funcionarios de la Superintendencia y para casos especiales conferir poderes a terceros.

Artículo 11. La Superintendencia estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República exclusivamente en lo que concierne al examen de las cuentas de sus gastos.

TITULO II

De la fiscalización

Artículo 12. Corresponderá al Superintendente velar por que las instituciones fiscalizadas cumplan con las leyes, reglamentos, estatutos y otras disposiciones que las rijan y ejercer la más amplia fiscalización sobre todas sus operaciones y negocios.

La facultad de fiscalizar comprende también las de aplicar o interpretar las leyes, reglamentos y demás normas que rigen a las empresas vigiladas.

Para los efectos indicados, podrá examinar sin restricción alguna y por los medios que estime del caso, todos los negocios, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de dichas instituciones y requerir de sus administradores y personal, todos los antecedentes y explicaciones que juzgue necesarios para su información acerca de su situación, de sus recursos, de la forma en que se administran sus negocios, de la actuación de sus personeros, del grado de seguridad y prudencia con que se hayan invertido sus fondos y, en general, de cualquier otro punto que convenga esclarecer.

Podrá, asimismo, impartirles instrucciones y adoptar las medidas tendientes a corregir las deficiencias que observare y, en general, las que estime necesarias en resguardo de los depositantes u otros acreedores y del interés público.

Dentro de sus facultades, el Superintendente podrá ordenar que se rectifique o corrija el valor en que se encuentran contabilizadas las

inversiones de las instituciones fiscalizadas cuando establezca que dicho valor no corresponde al real. De las resoluciones que se dicten en virtud de este inciso podrá reclamarse dentro de 10 días desde que sean comunicadas, aplicándose en lo demás el procedimiento establecido en el artículo 21. Con todo, para los fines de la aplicación del sistema de la corrección monetaria de la Ley de Impuesto a la Renta se estará a las pautas de valorización indicadas en el artículo 41 de la mencionada ley; sin embargo, el Director del Servicio de Impuestos Internos podrá establecer que se esté al valor que haya determinado el Superintendente. (1)

El Superintendente podrá ejercitar las facultades que esta ley le otorga desde que se inicie la organización de una institución fiscalizada hasta que termine su liquidación.

Artículo 13. Con el objeto indicado en el artículo anterior, el Superintendente, personalmente o por intermedio de sus inspectores o agentes especiales, visitará con la frecuencia que estime conveniente, las instituciones sometidas a su fiscalización.

Del mismo modo visitará periódicamente la Casa de Moneda de Chile y examinará el material que sirva para la impresión de los billetes y la acuñación de las monedas del Banco Central y su impresión, emisión y custodia.

En las inspecciones que la Superintendencia realice, podrá integrar su propio personal con el de la empresa visitada.

Artículo 14. El Superintendente fijará las normas para la presentación de balances y estados de situación de las instituciones fiscalizadas y la forma en que deberán llevar su contabilidad.

Artículo 15. El Superintendente podrá pedir a las instituciones sometidas a su vigilancia cualquiera información, documento o libro que, a su juicio, sea necesario para fines de fiscalización o estadística.

Deberá, en especial, a lo menos, cuatro veces al año, requerir la presentación de estados sobre la situación de sus negocios. Al solicitar los estados de situación, el Superintendente fijará la fecha a que éstos se referirán, que será anterior a la de dicha notificación, y el plazo dentro del cual deberán ser presentados. El estado se publicará, dentro de los quince días siguientes a su entrega, en uno de los periódicos de la ciudad donde la institución tenga su casa matriz.

Dentro de los treinta días siguientes a la recepción de los estados, el Superintendente publicará en el Diario Oficial un resumen de

(1) Inciso agregado por el artículo 9º, letra b), del Decreto Ley N° 2.099, de 13 de enero de 1978.

los presentados por las instituciones sometidas a su vigilancia, que demuestre la situación de cada una de ellas y del conjunto de cada grupo de instituciones.

Conjuntamente con la publicación de los estados de situación a que se refiere este artículo, la Superintendencia podrá ordenar que las instituciones fiscalizadas publiquen los datos que, a su juicio, sean necesarios para la información del público. Las normas que se impartan sobre esta materia deberán ser de aplicación general. (1)

En las instituciones fiscalizadas por la Superintendencia, el Balance General deberá ser informado por una firma de auditores externos. En las mismas instituciones no será necesario que se designen inspectores de cuentas por los accionistas. Los auditores harán llegar copia de su informe con todos sus anexos a la Superintendencia y la institución financiera lo hará publicar junto con el balance. (2)

En esas mismas instituciones, la Superintendencia podrá exigir que auditores externos se pronuncien sobre determinados balances o estados, sin que pueda ejercitar esta facultad con mayor frecuencia que una vez en cada año calendario respecto de una misma institución, debiendo los auditores enviar el informe y todos sus anexos directamente a la Superintendencia. Los auditores serán elegidos mediante sorteo efectuado por la Superintendencia, de una lista que ésta mantendrá con firmas idóneas, no pudiendo recaer la elección en la misma firma que efectúe la auditoría del Balance. (3)

Artículo 16. El gerente de una institución fiscalizada o la persona que haga sus veces dará cuenta al directorio o al cuerpo directivo correspondiente en la próxima reunión que éste celebre de toda comunicación recibida del Superintendente y de ello se dejará testimonio en el acta de la sesión.

En los casos en que el Superintendente lo pida, la comunicación será insertada íntegramente en el acta.

Artículo 17. El Superintendente y sus inspectores, delegados o agentes especiales estarán facultados para llamar a cualquiera persona a declarar, bajo juramento, acerca de cualquier hecho cuyo conocimiento estimaren necesario para esclarecer alguna operación de las instituciones fiscalizadas o la conducta de sus funcionarios.

Artículo 18. Sin perjuicio de las facultades que esta ley le confiere, el Superintendente tendrá, además, respecto de las instituciones

(1) (2) (3) Incisos agregados por el artículo 9º, letra c), del Decreto Ley N° 2.099, de 13 de enero de 1978.

fiscalizadas y en lo que proceda, las que el Código de Comercio, y las leyes y reglamentos otorguen al Superintendente de Sociedades Anónimas respecto de dichas sociedades.

Sólo deberán enviarse a toma de razón de la Contraloría General de la República las resoluciones que expresamente señala el Código de Comercio como sujetas a dicho trámite.

TITULO III

De las sanciones

Artículo 19. Las instituciones sometidas a la fiscalización de la Superintendencia que incurrieren en alguna infracción a la ley que las rige, a sus leyes orgánicas, a sus estatutos o a las órdenes legalmente impartidas por el Superintendente, que no tenga señalada una sanción especial, podrán ser amonestadas, censuradas o penadas con multa hasta por una cantidad equivalente a cinco mil Unidades de Fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de la misma naturaleza podrá aplicarse una multa hasta de cinco veces el monto máximo antes expresado. (1)

Artículo 20. Los directores, administradores, gerentes, apoderados o empleados de una institución fiscalizada que aprueben o ejecuten operaciones no autorizadas por la ley, por los estatutos o por las normas impartidas por la Superintendencia, responderán con sus bienes de las pérdidas que dichas operaciones irroguen a la empresa.

Artículo 21. Todas las multas que las leyes establecen y que corresponda aplicar a la Superintendencia serán impuestas administrativamente por el Superintendente a la institución infractora y deberán ser pagadas dentro del plazo de diez días contados desde que se comunique la resolución respectiva. La institución afectada podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones correspondiente a su domicilio social, salvo que la empresa tenga oficina en Santiago, caso en el cual será competente la Corte de Apelaciones de Santiago. El reclamo deberá formularse dentro del plazo de diez días contados desde el entero de la multa. La Corte dará traslado por seis días al Superintendente y evacuado dicho trámite, o acusada la correspondiente rebeldía, la Corte oírá el dictamen de su Fiscal y dictará sentencia sin ulterior recurso.

(1) Modificado en la forma en que aparece en el texto, por el artículo 9º, letra d), del Decreto Ley N° 2.099, de 13 de enero de 1978.

Estas multas prescribirán en el plazo de seis años contado desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho o de ocurrir la omisión sancionados.

Este plazo será de diez años si se hubiere actuado con dolo y éste se presumirá cuando se hayan hecho declaraciones falsas a la Superintendencia relacionadas con los hechos cometidos.

Los referidos plazos de prescripción se suspenderán desde el momento en que la Superintendencia inicie la investigación de la que derive la aplicación de la multa respectiva.

Artículo 22. El producto de las multas que se apliquen a las instituciones fiscalizadas por la Superintendencia será de beneficio fiscal. El Superintendente enterará periódicamente en la Tesorería Fiscal las multas no reclamadas y aquellas en que el afectado haya perdido su reclamación por sentencia ejecutoriada. Mientras esté pendiente el reclamo, las cantidades recaudadas por multas se mantendrán en una cuenta especial en el Banco del Estado de la que el Superintendente girará para efectuar la devolución correspondiente en caso de acogerse algún reclamo por sentencia firme.

Artículo 23. Si una institución fiscalizada hubiere incurrido en infracciones o multas reiteradas, se mostraré rebelde para cumplir las órdenes legalmente impartidas por la Superintendencia o hubiere ocurrido en ella cualquier hecho grave que haga temer por su estabilidad económica, el Superintendente podrá designarle un inspector delegado a quien le conferirá las atribuciones que señale al efecto y especialmente, le delegará la de suspender cualquier acuerdo del cuerpo directivo o de los apoderados de la institución.

En los mismos eventos, podrá el Superintendente, haya designado o no el inspector delegado, nombrar un administrador provisional de la institución, el que tendrá todas las facultades de administración del giro ordinario que la ley y los estatutos señalan al directorio o a quien haga sus veces y al gerente.

La designación de administrador provisional no podrá tener una duración superior a un año, sin perjuicio de que pueda renovarse las veces que el Superintendente estime necesario.

De la designación de administrador provisional y de su renovación podrán reclamar los administradores suspendidos, previo acuerdo de la mayoría de ellos, ante la Corte de Apelaciones que corresponda. El reclamo deberá interponerse dentro del plazo de diez días contado desde la fecha en que se comunique a la institución la designación del administrador provisional aplicándose el mismo procedimiento y norma de competencia que señala el artículo 21. Por la interposición del reclamo no se suspenderá la administración provisio-

nal ni podrá la Corte decretar medida alguna con ese objeto mientras se encuentre pendiente la reclamación.

TITULO IV

Disposiciones varias

Artículo 24. La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras será la sucesora legal del servicio denominado Superintendencia de Bancos. En lo que fuere compatible con el presente decreto ley, declárase que todas las referencias al Superintendente de Bancos o a la Superintendencia de Bancos contenidas en leyes, decretos, reglamentos o cualquier otro cuerpo normativo, se entenderán hechas al Superintendente o a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Artículo 25. En virtud de lo dispuesto en el artículo 1º en relación con los artículos 11 y 18 del presente texto legal, el ámbito de fiscalización de la Contraloría General de la República respecto de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras será solamente el que en dichos preceptos se señala.

Artículo 26. El personal de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras continuará afecto al régimen de previsión de la Caja de Previsión y Estímulo de los Empleados del Banco del Estado de Chile.

Artículo 27. Deróganse los Títulos I, II y III de la Ley General de Bancos, cuyo texto fue fijado por el DFL. N° 252, de 1960, con excepción de los artículos 19 y 26. Deróganse, además, los incisos finales de los artículos 28 y 80 de la misma ley.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo primero transitorio. No obstante lo dispuesto en el artículo 18 las sociedades financieras que hayan presentado prospecto a la fecha de publicación de este decreto ley continuarán la tramitación de su autorización de existencia ante la Superintendencia de Sociedades Anónimas, sin perjuicio de la facultad de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras para conferirles la autorización que requieren para funcionar.

Artículo segundo transitorio. Transfiérense a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras los bienes raíces que actualmente ocupa la Superintendencia de Bancos, los bienes muebles que figuran en su inventario y los saldos disponibles de sus cuentas corrientes.

Dentro de los sesenta días siguientes a la publicación del presente decreto ley, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras enviará al Departamento de Bienes Nacionales del Ministerio de Tierras y Colonización y a la Contraloría General de la República, un inventario de los bienes inmuebles y muebles que, en razón de lo dispuesto en el inciso anterior, pasarán al dominio de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Los bienes raíces se encuentran inscritos a fs. 2.365, N° 3.426, del Registro de Propiedades del Conservador de Bienes Raíces de Santiago de 1971, y el Conservador practicará las inscripciones que procedan con el solo mérito de esta disposición.

Regístrese en la Contraloría General de la República y publíquese.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.— JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada.— GUSTAVO LEIGH GUZMAN, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea.— CESAR MENDOZA DURAN, General, Director General de Carabineros.— Jorge Cauas Lama, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a U. para su conocimiento.— Saluda atentamente a U.— Pedro Larrondo Jara, Capitán de Navío (AB), Subsecretario de Hacienda.